



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Diciembre once de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1734

RADICADO N° 2020 00224 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada debidamente actualizado (expedición máxima de un mes).
2. Adecuará los hechos de la demandada en el sentido de señalar cuáles son los vicios de forma y de fondo en que se incurrieron en el acta de asamblea extraordinaria objeto de demanda, estableciendo por qué la consecuencia jurídica de éstos es la establecida en las pretensiones.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.
4. Informará si el demandante tiene la calidad de representante legal de la propiedad horizontal demandada y también de administrador, o si existe otra persona que ostente esta última calidad, de cara a establecer la legitimación en la causa por activa de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la ley 675 de 2001.
5. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique el acta objeto de impugnación con número y fecha, además de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 382 del C. G. del P., esto es, la demanda debe dirigirse en contra de la entidad como tal, y que

cumpla además con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

6. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
7. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
8. Deberá fundamentar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de cara a lo establecido en el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P.
9. La demanda deberá estar dirigida en contra de la propiedad horizontal como entidad, esto es, Parque Residencial Guaduales Etapa 1 P.H., de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del C. G. del P.
10. Atendiendo a lo reglado en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos, además indicará el correo electrónico de notificación de los mismos.
11. Excluirá la solicitud de tacha de falsedad, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 269 y 270 del C. G. del P., los documentos sólo pueden ser tachados de falsos por la parte a quien se le atribuyan afirmándose que están suscrito o manuscrito por ella, en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta o en la audiencia que se ordene tener como prueba.
12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA instaurada por HECTOR FABIO POSADA MACÍAS frente a PARQUE RESIDENCIAL GUADUALES ETAPA 1 P.H., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 105 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 18 de diciembre de 2020 a las 8:00.a.m